REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU S.A.
DEMANDADO: EDWARD FABIAN TREJOS TOBON

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2059**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra EDWARD FABIAN TREJOS TOBON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO ITAU S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. ($87.950.208.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 13945027.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 14 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00476-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. __**129**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 02 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00477-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU S.A.
DEMANDADO: JAIRO HUGO TENORIO GARCES

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2061**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JAIRO HUGO TENORIO GARCES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO ITAU S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($76.866.595.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 16615544.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 14 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00477-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. __**129**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 02 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO FELIPE GOMEZ VALLECILLA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2063**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GUSTAVO FELIPE GOMEZ VALLECILLA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO ITAU S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($73.574.559.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 009005206080.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 16 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00481-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 02 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. vocera del FIDECICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DDO. : MARLON EDUARDO TOBAR PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2065

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor MARLON EDUARDO TOBAR PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. vocera del FIDECICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO EN EL MUNICIPIO DE MADRID, EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

1.- TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($37.554.217.oo).

2.- POR LOS INTERESES CORRIENTES causados desde el 26 de septiembre del año 2019 hasta el día 26 de octubre del año 2022, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º literal A, desde el 27 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

B.- POR EL PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO EN EL MUNICIPIO DE MADRID, EL 10 DE JUNIO DE 2019.

1.- TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($34.944.662,oo).

2.- POR LOS INTERESES CORRIENTES causados desde el 10 de junio del año 2019 hasta el día 10 de junio del año 2022, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º literal B, desde el 11 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. DAWUERTH ALBERTO TORES VELAZQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.420 y T.P. # 165.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00486-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. ___**129**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 02 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CONSTRUPISOS Y VINILOS S.A.S.
DEMANDADO: OBELISCO GRUPO S.A.S.

INTERLOCUTORIO No. 2067
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss., y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a OBELISCO GRUPO S.A.S., para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CONSTRUPISOS Y VINILOS S.A.S., o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, las siguientes sumas de dinero:

1.-VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($28.963.606,85), por concepto de factura electrónica de venta No. 179.

2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior desde su exigibilidad (11 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado que esta providencia no admite recurso alguno, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que si no paga o no justifica su renuencia, en el término señalado en el ordinal primero de esta providencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado y de los intereses, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00487-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: Agosto 02 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00503-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : GUSTAVO MENESES RINCON cesionario de INVERSIONES RAMOS & CIA S. EN C.
DDO. : JOSE VICENTE CEBALLOS COMETA y CARMEN PATRICIA VIVEROS CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2068

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422, 468 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOSE VICENTE CEBALLOS COMETA y CARMEN PATRICIA VIVEROS CORTES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de GUSTAVO MENESES RINCON, cesionario de INVERSIONES RAMOS & CIA S. EN C., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($40.000.000,oo), por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 22/09/2020.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 22 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al 2.92% mensual, para el mes de septiembre del 2022 y acumulados y liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria, 370-638574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la CARRERA 26C No. 90-08 Villas de San Marcos de la ciudad de Cali.

TERCERO**:** LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir las medidas en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO**:** Una vez inscrita las medidas y allegadas las certificaciones de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 43428 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00503-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. ___**129**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 02 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL TAIRONA P.H
DEMANDADO: INGRID VANESSA GIRON HERNANDEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2069**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar el valor individual de las cuotas de administración que cobra en las pretensiones de la demanda.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 244.137 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00533-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 02 de **2023**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00537-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS -COOGENESIS
DEMANDADO: ROSALIA SUAREZ OCAMPO
LAURA VANESA MONTILLA MOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2070

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el lugar que corresponde la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde la entidad demandante las recibirá. b.- No indica el lugar que corresponde a la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde el representante legal de la entidad demandante las recibirá; c.- No indica el lugar que corresponde a las direcciones físicas que indica en el acápite de notificaciones donde los demandados las recibirán.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM DAVID BASTIDAS PANTOJA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 383.911 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00537-00)

05.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 02 de **2023**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.
DEMANDADO: DIANA CATALINA CRUZ LATORRE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2071**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe precisar las cuotas que adeuda la parte demandada, dado que las indicadas en el hecho cuarto no concuerdan con las expresadas en las pretensiones, y hacer las correcciones pertinentes.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de los contratos que sirven de base a la ejecución en este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

3.- En el poder otorgado no se indica el titulo(s) ejecutivo(s) que se faculta cobrar mediante este proceso, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00538-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. __**129**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 02 de **2023**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00540-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES EL PARAÍSO DE COMFANDI CONJUNTO B - PH
DEMANDADO: JULIO CESAR PERALTA GARZON
ANA MARIA SOLANO RADA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2072**
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el NIT de la entidad demandante..

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

3.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2023, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada ANA MILENA LOPEZ RIVAS, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 129.619 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00540-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. __**129**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 02 de **2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : LEOPOLDO ENRIQUE RACEDO JOLEANES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2073

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor LEOPOLDO ENRIQUE RACEDO JOLEANES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($33.104.699,87), por concepto de capital, representado en el pagare anexo a la demanda.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 6 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ILSE POSADA GORDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y T.P. # 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00543-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 02 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA
DDO. : LUIS ANIBAL MEJIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2075

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA, actuando a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ANIBAL MEJIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar el barrio del inmueble a restituir, pues enuncia en el poder (BARRIO GAITAN), y en el contrato de arrendamiento y anexo linderos enuncia como barrio (QUINTAS DE SALOMIA), por lo tanto si el barrio es GAITAN debe corregir la anomalía en el texto de la demanda, por el contrario si el barrio es QUINTAS DE SALOMIA, deberá allegar un nuevo poder.

2.- En la referencia de la demanda indica como demandados “MEJIA LUIS ANIBAL // ALZATE MENDIETA LIZ KATHERINE”, observando que el contrato de arrendamiento cuya terminación se pretende fue firmado solamente por el primero de los nombrados, debiendo aclarar tal situación y hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00546-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. ____**129**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 02 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CRYSTALY SAS
DDO. : INFASHION GROUP S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2076

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por CRYSTALY SAS, actuando a través de apoderado (a) judicial, contra INFASHION GROUP S.A.S., se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan cinco (5) facturas electrónicas de venta, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas.

Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinados los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituidos por cinco facturas electrónicas distinguida con los números FE-5643, FE-5663, FE-5679, FE-5700 y FE-5701, siendo el cliente la entidad INFASHION GROUP S.A.S., adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Además, no se allego la evidencia de haberse enviado en debida forma los títulos valores a la demandada, para su aceptación o rechazo.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

RAD. No. 760014003032-2023-00548-00

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.884.587 y T.P. # 180.281 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00548-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Agosto 02 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00552-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LIZ STHEPHANIE BARREIRO GUZMAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2077

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Sociedad SYSTEMGROUP S.A.S, la cual confiere poder a las abogadas TATIANA SANABRIA TOLOZA, titular de la T.P. de abogado(a) No. 355.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, como abogado principal, y a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, titular de la T.P. de abogada No. 249.049 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, como abogada suplente, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00552-00)

05.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. ___**129**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 02 de **2023**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00557-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARY ELENA GIRON PADILLA
DEMANDADO: ERIKA LUCIA ASPRILLA GONZALEZ
LUZ ANGELICA GONZALEZ OROBIO
YINA MARCELA RIVA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2078

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el lugar que corresponde la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde la demandante las recibirá. b.- No indica el correo electrónico donde la demandante recibirá notificaciones; c. No indica el lugar que corresponden las direcciones físicas que indican en el acápite de notificaciones donde las demandadas LUZ ANGELICA GONZALEZ OROBIO y YINA MARCELA RIVA GONZALEZ, las recibirán. d.- No se indica la dirección física donde recibía notificaciones la demandada ERIKA LUCIA ASPRILLA GONZALEZ.

2.- Debe indicar los periodos a que corresponden la factura por concepto de servicios públicos que cobra en la demanda.

3.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del contrato de arrendamiento objeto de este proceso y de las facturas de servicios públicos que cobra, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIME ARANZAZU TORO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 30.062 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00557-00)

05.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 02 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00558-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : HECTOR FABIO ARIAS CARDONA
DDOS. : LEZLY VANESSA ZAMORA ORTIZ y
NESTOR ALFREDO ZAMORA ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2079

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección electrónica donde la demandada LEZLY VANESSA ZAMORA ORTIZ recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección física.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento y de la factura por servicios públicos, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a la presente diligencia.

3.- En relación con las deudas a cargo de los demandados que cobra en las pretensiones por concepto de servicios públicos, debe la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, según el cual “el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él”, pues se omitió hacer la manifestación señalada en la norma.

4.- En los hechos que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a la suma de dinero que cobra en las pretensiones numeral 2), por concepto de clausula penal.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HECTOR FABIO ARIAS CARDONA, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 26.966 del C. S. de la J., para actuar en nombre propio.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00558-00)
03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. ___**129**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 02 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria